

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Zacatecas

ÍNDICE

SITUACIÓN EN ZACATECAS

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	300
III.	Código Electoral	301
IV.	Ley de Salud	301
V.	Ley de Asistencia Social	302
VI.	Ley de Educación	303
VII.	Ley de los derechos del niño	303
VIII.	Códigos Civil y Familiar	304
	1. Derechos de la mujer	304
	2. Derechos de la niñez	305
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	306
IX.	Código de Procedimientos Civiles	306
X.	Código Penal	306
XI.	Código de Procedimientos Penales	307

SITUACIÓN EN ZACATECAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de programas de investigación con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, a mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de precisión sobre la institución gubernamental competente respecto de la defensa del menor y de la familia;
- falta de programas de capacitación continua a funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- inexistencia del tipo de violencia familiar;
- no se agravaban los tipos de lesiones y homicidio en razón de una amplia gama de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia y que implicaran deber de brindar cuidados;

- era atenuante de homicidio y lesiones el que hubiera mediado el influjo de la pasión y los celos lo cual constituye los llamados "crímenes de honor";
- inexistencia del tipo de hostigamiento sexual;
- no era agravante de los tipos de violación, estupro y abuso sexual, la existencia de una relación dentro de una amplia gama: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implique un deber de brindar cuidados;
- el tipo de violación, el de estupro, el de atentados al pudor y el de corrupción de menores eran menos sancionados que el de robo de ganado;
- la edad penal era de 16 años;
- el tipo de estupro no protegía a los varones;
- el tipo de corrupción de menores no protegía a quienes tenían entre 16 y 18 años;
- no eran punibles las lesiones simples producidas en el ejercicio del deber de corrección;
- eran elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima;
- se eximía de la pena el estupro si el estuprador se casaba con la víctima;
- no se perseguía de oficio el estupro, y
- existía el tipo de infanticidio, por razones de honor, del propio hijo sin límite de edad.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto para la Mujer Zacatecana,² cuyo objetivo es:

- coordinar y, en su caso, ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, orientadas a promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre los géneros (artículo 2).

¹ Ver el volumen correspondiente a Zacatecas del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² Se creó por acuerdo del Ejecutivo publicado el 21 de abril de 1999.

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- coordinar y dar seguimiento a los objetivos y estrategias que desarrollan las dependencias y entidades del gobierno del estado, mismas que deberán ser establecidas por el Programa Estatal de la Mujer;
- impulsar políticas y acciones de momento económico, educativo, fortalecimiento de salud, integración familiar y de participación de la mujer en los ámbitos de decisión colectiva;
- promover la incorporación de la mujer en los distintos órganos de participación ciudadana que las leyes establecen;
- ser el conducto del gobierno del estado, en la coordinación general del Programa Nacional de la Mujer y programas similares en las entidades federativas del país;
- fungir como enlace del Ejecutivo del estado, con la Comisión de Género del Congreso de la Unión y la Comisión de Equidad entre los Géneros de la legislatura del Estado, para el desarrollo de acciones conjuntas en beneficio de la mujer zacatecana;
- convocar y fomentar acciones conjuntas del gobierno del Estado y la sociedad civil organizada, en torno al cumplimiento de los objetivos del Instituto, vinculando a organizaciones estatales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos que tiendan a resolver la problemática de las mujeres;
- fungir como órgano consultivo del Ejecutivo del estado en materia relativa a las mujeres;
- promover mensajes e imágenes a los medios masivos de comunicación, tendientes a construir la equidad entre las mujeres u hombres, así como generar instrumentos de difusión masiva para el cumplimiento del objetivo del Instituto;
- establecer y coordinar centros de capacitación que desarrollen programas en materia económica, de derechos humanos, salud e integración familiar con enfoque de género, tendiente a promover una cultura de equidad entre los géneros. Ofreciendo en lo particular a los servidores públicos responsables de emitir políticas, talleres sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la programación y operación del gobierno;
- promover la creación de materias con enfoque de género en las diversas instituciones de educación superior que así lo permitan, así mismo revisen contenidos para liberarlos de estereotipos y prejuicios discriminatorios y fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, así como promover la investigación en la materia;
- establecer el centro de documentación de la mujer, mismo que estará al servicio del público en general;

- organizar la integración de redes de mujeres en todo el estado, para que sean núcleos receptores de la información, capacitación y gestión que desarrolle el Instituto;
- impulsar la creación de comités municipales de apoyo a la mujer, con la colaboración de ayuntamientos y grupos sociales de la región;
- coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos e instituciones afines, en la difusión y defensa de los derechos humanos;
- promover ante la instancia correspondiente, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal, a fin de asegurar un marco legal que garantice la igualdad de oportunidades, y
- promover la celebración de convenios de coordinación con los ayuntamientos, los sectores público, social y privado, que coadyuven al cumplimiento de las funciones del Instituto.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo segundo del Decreto de creación. Sin embargo, se observa que:

- se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por tanto, en la estructura jerárquica del Ejecutivo tiene menor rango que sus interlocutores, lo cual le puede restar eficacia a sus labores;
- se señala que entre los miembros del consejo directivo está el "secretario de Salud" funcionario que no existe en la Ley Orgánica de la administración pública del estado;
- no se señala cuales son las facultades y atribuciones del órgano de asesoría del Instituto ni cómo se conformará;
- no tiene independencia presupuestal, y
- se crea por acuerdo del Ejecutivo lo cual hace muy insegura su permanencia en las estructuras de gobierno.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta entidad cuenta con una nueva norma fundamental.³ Su corte moderno incluye, entre los aspectos más relevantes para los efectos de este estudio comparativo:

- una declaración de igualdad entre hombres y mujeres;
- la protección que el Estado debe dar a la familia, y
- la definición de los derechos que asisten a la niñez.

Sin embargo, aún hace falta:

3 Publicada en el Periódico Oficial el 11 de julio de 1998.

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Esta norma cumple con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres,⁴ en la medida en que el artículo 137 establece que los partidos políticos:

- procurarán, en los términos que terminen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del estado, a través de su postulación a cargo de elección.

Sin embargo, esta disposición no está completa pues:

- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que esa participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa y efectiva.

Si bien es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE SALUD

Esta entidad cuenta con una nueva ley.⁵ A fin de evaluar los avances, es preciso recordar que, en 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

4 Se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de octubre de 1997.

5 Fue publicada el 20 de junio del 2001.

La nueva ley contempla, dentro de los servicios de planificación familiar, programas de educación sexual y actividades de orientación e información para adolescentes con el fin de prevenir embarazos precoces (artículos 40 y 42), fuera de ello, esta nueva ley presenta las mismas carencias que la anterior.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma sigue intocada desde la primera evolución,⁶ es posiblemente la norma sobre asistencia social más antigua que existe en la República, por lo tanto, contiene elementos discriminatorios absolutamente inaceptables hoy en día. Es, pues, imperativo hacer un esfuerzo legislativo a fin de dotar a la entidad con una moderna norma sobre el tema que corresponda a los adelantos de la Ley de Salud y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y la niñez. En este sentido, es conveniente recomendar:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;

6 Publicada el 21 de noviembre de 1959.

- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La entidad cuenta con una nueva ley en esta materia.⁷ Su contenido sigue los lineamientos de la ley federal y si bien se corrigieron algunas de las incongruencias encontradas en la evaluación publicada en 1997. Se destaca el artículo 8, fracción XV en donde se señala que los programas de educación, entre otras cosas, deberán promover el respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, aún se observa la:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En concordancia con lo establecido en la norma fundamental de esta entidad federativa, el 7 de mayo de 1997 se publicó esta Ley que tiene por objetivo, de conformidad con su artículo segundo:

- garantizar el respeto a los derechos de los niños, contemplados en las Constituciones General de la República y Política del Estado;
- definir para todos los efectos legales de los niños, [sic] incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20

7 Fue publicada el 17 de julio de 1999, las últimas reformas se publicaron el 10 de abril del 2002.

de noviembre de 1959 y ratificada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de julio de 1990, y

- crear un sistema integral para lograr progresivamente, la plena realización de los derechos reconocidos en esta Ley.

En general, se trata de un ordenamiento que se apega al espíritu de la CDN, bien sistematizado y bastante completo.

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprende una aberración que, seguramente es provocada por un error, pero que, al estar inscrito en el texto que aparece en el Periódico Oficial, es pertinente subrayar:

- se señala que, las autoridades deberán iniciar los trámites para la “renovación” de la adopción inmediately que detecten una situación de peligro para la persona adoptada (artículo 13).⁸

Además, se observa que:

- la protección que el Estado debe dar a las personas adoptadas sólo se extiende hasta los 16 años de edad, límite muy riesgoso porque esa es precisamente la edad en que niños y niñas quedan expuestos y son especialmente vulnerables a situaciones de abuso o explotación sexual.

VIII. CÓDIGOS CIVIL Y FAMILIAR

Zacatecas es el segundo estado de la República en contar con un ordenamiento específico para la familia, diferente del civil. Según los datos obtenidos, ninguno de los dos ha tenido reformas desde la primera evaluación, por tanto es pertinente insistir en la necesidad de revisar ambos ordenamientos para colmar lagunas y salvar las contradicciones que existen entre estos códigos y las normas internacionales.

Así, si bien el Código Civil declara la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y en el artículo 1º se establece que las normas de derecho de familia son de “carácter social y tutelares sustancialmente de la mujer, de los menores, de los mayores incapacitados y de los ancianos”,

- ambos ordenamientos reflejan estereotipos sexistas.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

8 Debería decir la revocación de la adopción pues de lo que se trata es de separar a la persona adoptada del medio en que corre peligro, no de mantenerla ahí.

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 106 cf);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 116 cf);
- se regula la forma en cómo la mujer tiene que cambiar el nombre una vez casada (artículos 704 a 711 cf), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 231, fracción II cf).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 224 cf).⁹

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 231, fracciones XI y XVII cf), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 200 cf).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- Se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no existe la adopción plena ni se reglamenta la adopción internacional;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y

9 La redacción de la fracción V de este numeral señala claramente que el otorgamiento de alimentos es optativo y no obligatorio.

- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ya en 1997 se había señalado que este ordenamiento es un ejemplo a seguir por lo que hace a la justicia familiar. Habría que señalar, sin embargo, que:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores, y
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:¹⁰

- se agrava la pena de la corrupción de menores si el actor es su ascendiente padrastro, madrastra o tutor (artículo 185);
- se agravan los atentados a la integridad personal y la violación cuando se dan en una amplia gama de relaciones de poder dispar y que implican deber de brindar cuidados (artículo 237 bis);
- se tipifica el hostigamiento sexual, que se agrava si el ofendido es menor de edad, aunque prescribe en seis meses (artículo 233);
- ya no se perdona el estupro en razón del matrimonio de actor y ofendida;¹¹
- ya existe el tipo de violencia familiar,¹² y
- se agravan las lesiones cometidas contra un menor de 12 años (artículo 285).

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

10 Las últimas reformas datan del abril de 2001 y se refieren precisamente a la tipificación del delito de violencia familiar.

11 Aunque sigue siendo de querrela a pesar de que vulnera a menores de edad, y estando mucho menos penado que la violación, a pesar de que vulnera de la misma manera el bien jurídico de la libertad y a integridad sexuales, y de que ello sucede en relaciones de poder en donde la disparidad está en razón de la edad (artículos 234 y 235); este tipo sigue protegiendo solamente a mujeres.

12 Este tipo abarca una amplia gama de relaciones, se persigue de oficio cuando la persona ofendida es menor de edad y prevé medidas precautorias; sin embargo, adolece de una pena menor que la de algunas formas de abigeato y se da pie, con disposiciones contrarias (artículos 254 c y 254 e), a interpretaciones subjetivas respecto de la procedencia de la querrela en caso de que la víctima sea mayor de edad.

- siguen las lesiones agravándose solamente en razón de que el agresor tenga la patria potestad o la tutela de la víctima y ello no sucede con el homicidio (artículos 290 a 301);
- se atenúa el infanticidio por razones de honor (artículos 307 y 308);
- sigue existiendo el atenuante de estado transitorio de grave conmoción para lesiones y homicidio (artículo 302);
- no se agrava la instigación al suicidio si la víctima es menor de edad (artículo 305);
- el peligro de contagio a una persona está clasificado como delito contra la salud pública y no como delito contra la vida y la integridad de las personas, y sigue siendo menos penado que algunas formas de abigeato (artículo 173);
- la corrupción de menores es imprecisa (se trata de *corrupción de cualquier naturaleza*, de suministro de material pornográfico, empleo en lugares prohibidos), y sigue estando menos penada que algunas formas de abigeato y no se protege de ella por igual a todos los menores de edad, ya que se agrava si la víctima es menor de 12 años (artículo 183);
- el lenocinio sigue siendo menos penado que algunas formas de abigeato, inclusive tratándose de menores de edad, además de que el tipo no atiende a que se trata, comúnmente, de un delito de la delincuencia organizada (artículo 187);
- la suposición de estado civil, la exposición de infantes, la sustracción de menores hecha por un familiar y el abandono de familiares siguen siendo menos penados que algunas formas de abigeato (aa; 238, 240, 242 y 251);
- el abandono de la obligación alimentaria (artículo 253), si se pagan las cantidades debidas, se perdona, inclusive si la persona ofendida es menor de edad, cuando las dilaciones son formas de violencia intrafamiliar, por lo que deben imponerse penas severas alternativas que no se perdonen y permitan al deudor trabajar para cumplir su deber, y
- el rapto se sigue perdonando si media el matrimonio del autor con la ofendida, sigue siendo muy pobremente sancionado, sobre todo si se compara con el secuestro, junto con el que ha quedado clasificado (artículo 266), no protege a los varones adultos y es de querrela, inclusive si la persona ofendida es menor de edad (artículos 268, a 271).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se trata de un nuevo ordenamiento,¹³ al cual se le hacen las siguientes observaciones:

13 Promulgado el 18 de abril de 2001.

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan particularmente a mujeres, niñas y niños;
- se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, pero solamente para lesiones (artículo 222);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí pasa respecto de quienes son sordomudos y no hispanohablantes (artículo 26);
- se establece la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido, pero solamente en la violación, y no así en otros que son cometidos en la intimidad (artículo 160 bis);
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se expresa con precisión la exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, obtener información idónea sobre los progresos de su caso;
- dado que el rapto y el estupro no son considerados graves, sus víctimas no pueden ser protegidas por la negativa al procesado del beneficio de la libertad provisional (artículo 350);
- respecto de los que deberían llamarse adolescentes en conflicto con la ley penal, se remite al código tutelar, que es urgente sustituir por un sistema de protección de garantías (artículo 467);
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido una relación de poder dispar entre la víctima y el actor;
- se prohíbe a los servidores públicos que inquieren sobre la conducta sexual de la víctima de violación o sobre cualesquiera otros datos que no sean estrictamente pertinentes al proceso, de manera que las va-

loraciones subjetivas morales no contaminen la comprobación del cuerpo del delito, y se exige que las exploraciones sean hechas por facultativo del mismo sexo y en el domicilio de la víctima, si ésta lo pide (artículos 160 bis y 166);

- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXXIII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Zacatecas, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición